

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

SECCIONES EN QUE SE HA HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.^a Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.^a Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.^a Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.^a Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.^a Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. g.), y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.

Gaceta del 4 de Diciembre de 1866.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Noviembre de 1863, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzado de primera instancia de Burgos y en la Sala Segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Félix Pesquera, como marido de Doña Juliana del Barrio, con D. Agustín Martínez del Barrio y otros, sobre declaración del fallecimiento legal de Fernando Martínez y adjudicación de sus bienes:

Resultando que Fernando Martínez, casado con Josefa del Barrio, de cuyo matrimonio tuvieron por hijos á Lorenza, Josefa, Ildefonsa y Agustín, salió en el mes de Octubre de 1812 del pueblo de Tajadura, de donde era vecino, sin que volviera á saberse su paradero; que su mujer Josefa del Barrio falleció en 12 de Mayo del siguiente año 1813, y que en 16 del mismo mes el Alcalde de su domicilio nombró defensor de los bienes del ausente, para que en unión de José del Barrio, marido de Lorenza Martínez, y de los tutores y curadores de sus referidos hermanos, procedieran al inventario, tasación y partición de los bienes de sus padres:

Resultando que practicadas estas operaciones, se formó á cada uno de

ellos su correspondiente hijuela materna, expresándose con respecto á la paterna que se adjudicaban los bienes comprendidos en la misma, en el supuesto de devolverlos con sus rendimientos á su citado padre, en el caso de que se restituyera á su domicilio ó se supiera su paradero:

Resultando que Josefa Martínez falleció en 1836, con testamento en que instituyó heredero á su primo José Iglesias, y que Ildefonsa Martínez falleció en 1838, nombrando en su testamento usufructuario de todos sus bienes á su marido Emeterio Ruiz, y heredero en propiedad á sus hermanos Lorenza y Agustín:

Resultando que en 30 de Julio de 1860 entabló demanda Felix Pesquera, marido de Juliana del Barrio, hija de José del Barrio y Lorenza Martínez, exponiendo que las instituciones de heredero hechas por Josefa é Ildefonsa Martínez solo hacían relación á sus bienes propios, y no á los que administraban de su padre, toda vez que no sabiéndose si este había muerto, no le habían aun heredado: que Agustín Martínez había renunciado al llegar á la mayor edad los bienes que pudieran corresponderle por su legítima paterna, así como á la posesión y administración de los que en tal concepto se le habían adjudicado durante su menor edad, y á la parte de los que de igual clase poseía su hermana Ildefonsa; que por lo tanto solo había quedado con derecho á dichos bienes Lorenza Martínez, que había fallecido en 1845, y por la muerte de esta, su hija única Juliana; y como desde la fecha en que se había ausentado Fernando Martínez había transcurrido 49 años, y era fama pública que había fallecido, excediendo, si viviera, de la edad de 100 años, para cuyo tiempo se le declaraba fallecido por la ley, debiendo entregarse la posesión de sus bienes á sus parientes, pidió se fijasen edictos llamando

á los que se creyesen con derecho á los de Fernando Martínez y declarando en su día, verificado su fallecimiento, y por su heredera á su nieta Juliana del Barrio, se la entregasen todos los bienes, derechos y acciones pertenecientes á su abuelo, rindiéndola los administradores cuenta de su administración:

Resultando que fijados los edictos, compareció Agustín Martínez del Barrio impugnando la demanda y solicitando por vía de reconvencción que se declarase primero: que su padre falleció á los 10 años de ausencia, ó fuera en el mes de Octubre de 1822: segundo, que el demandado, como uno de los cuatro hijos que existían en la citada fecha, era su heredero abintestato, y dueño desde entonces de los bienes que en tal concepto le habían sido adjudicados en las particiones de 1813; y tercero, que Ildefonsa Martínez se había hecho dueña en la misma fecha y concepto de los bienes que de igual procedencia se le habían adjudicado en las mismas particiones, los cuales habían transmitido al demandado por herencia testamentaria de aquellas; alegando en su apoyo que á poco de haber salido su padre en 1812 regresaron varios vecinos que habían salido con él, manifestando que debía haber fallecido en Tordesillas, pues le habían dejado en dicha población en mal estado de salud, trayendo su capa que les había vendido para atender á sus necesidades. Que el ausente que se encontraba en las circunstancias que en aquel concurrían se le reputaba legalmente fallecido á los 10 años de ausencia, según la ley 14, tit. 14 de la Partida 3.^a Que los descendientes eran herederos legítimos de los ascendientes, siéndolo el instituido en el testamento del testador y de sus bienes y derechos, y por consiguiente el demandado lo era de su padre y de su hermana Ildefonsa Martínez, siendo inexactas las renun-

cias que se suponían. Que aun en el caso de ser ciertas, serían nulas por que la ley prohíbe renunciar la herencia hasta estar cierto de la muerte de la persona á quien se trata de heredar. Que las particiones en que se adjudicaban los bienes de un ausente, con cláusula de restitución para el solo caso del regreso de aquel, establecían un contrato que formaba ley para los interesados, que las habían aprobado expresa ó tácitamente, siempre que la defunción material ó legal del ausente ocurría á la sazón en que los herederos siguieran siendo los mismos. Que había prescrito los bienes que poseía proce lentes de su padre por la prescripción ordinaria de 10 años y aun por la extraordinaria de 30; y que la demandante no podía ir contra los actos de sus padres, que habían comenzado desde 1815 á enajenar como dueños los bienes que en 1813 se les habían adjudicado por la ausencia del suyo, expresando al venderlos que pertenecían á la Lorenza por herencia paterna:

Resultando que personas también en los autos D. Leandro de la Iglesia y otros poseedores á virtud de compra ó herencia de algunas de las fincas que fueron propias de Fernando Martínez, impugnaron asimismo la demanda alegando que la madre de la demandante había percibido en 1813 todos los bienes que como á los otros hermanos la habían correspondido por el haber de su padre, que habiendo dispuesto de ellos sin haberse efectuado el regreso de este, en cuyo solo favor se había limitado el dominio suspensivo de las adjudicaciones, tenía la demandante que respetar los compromisos, actos y títulos de que en virtud de aquella disposición se había prestado causa y origen posesorio á los demandados sobre algunos bienes del ausente: que la muerte presunta de los 100 años no se oponía á la muerte que por fama

sentencia que la declara y hace efectiva no ha infringido el principio de derecho citado en apoyo del recurso:

Y considerando, en cuanto á la infracción de la ley 8.ª tit. 22 de la Partida 3.ª, que es inaplicable al caso presente, porque no se trata de condena alguna de costas, sino de una carga que legal y naturalmente pesa sobre los productos de los bienes conyugales;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Pedro Vernis, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias; o pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Manuel José de Posadillo.—José María Pardo Montenegro.

Publicacion. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Joaquín de Palma y Vinuesa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 29 de Noviembre de 1863.
—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Noviembre de 1863, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en los Juzgados de Hacienda y de primera instancia de Orense y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña por D. Vicente Alvarez Muñoz y otros vecinos de Amoeiro y Canedo con el Ministerio fiscal sobre abolición de unas rentas:

Resultando que en 16 de Marzo de 1864 entablaron demanda en el Juzgado de primera instancia de Orense diferentes vecinos de Amoeiro y Canedo para que se declarasen abolidas, como provenientes de señorío jurisdiccional, las rentas que pagaban al Abad y monges del monasterio Imperial de Osera, y que por su extinción cobraba el Estado; y que conferido traslado al Promotor fiscal, por el Juzgado de Hacienda se requirió de inhibición al de primera instancia por corresponderle el conocimiento de dichos autos con arreglo á la Real instrucción de 25 de Junio de 1852:

Resultando que sostenida por el Juzgado ordinario su jurisdicción por tratarse de un asunto que las mismas leyes de señorío habian sometido á ella; interpuesta apelacion por el Promotor fiscal, la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña, á la que el

Juzgado de Hacienda remitió tambien sus actuaciones, declaró al Juez de Orense competente para conocer de la citada demanda:

Resultando que el Ministerio fiscal interpuso recurso de casacion citando como infringidas la Real orden de 24 de Agosto de 1840, en que se declara la amplitud de la jurisdicción de Hacienda, con arreglo á la ley 7.ª, título 10, lib. 6.º de la Novísima Recopilacion, y la jurisprudencia establecida en este sentido por los fallos de este Supremo Tribunal de 28 de Abril de 1860 y 9 de Abril de 1862:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que en las cuestiones de competencia de jurisdicción no procede el recurso de casacion á que se refiere el art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun repetidamente lo tiene consignado este Supremo Tribunal:

Y considerando que á esta clase corresponde la que ha sido debatida en estos autos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber debido admitirse el interpuesto por el Ministerio Fiscal, y en su consecuencia que no há lugar á decidirle; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de la Coruña con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Juan Martín Carramolino, Manuel Ortiz de Zúñiga, Tomás Huet, Eusebio Morales Puideban, Gregorio Juez Sarmiento, José María Herreros de Tejada, José María Pardo Montenegro

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 29 de Noviembre de 1863.
Gregorio Camilo García.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 567.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Sección de Fomento.

Exposicion nacional de Bellas Artes.

La Real Academia de Bellas Artes de esta provincia me ha remitido para su insercion en el *Boletín oficial*, la siguiente Real orden que el Ilustrísimo Sr. Director general de Instrucción pública ha trasladado á dicha corporacion con fecha 10 de Noviembre último:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto con la debida regularidad la Exposicion Nacional de Bellas Artes anunciada en la *Gaceta* de 1.º de Abril último, conforme al Reglamento aprobado por S. M. en 6 del mismo mes de 1864, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar la siguiente instruccion.

Primera. Los artistas residentes en provincias presentarán sus obras á las Academias de Bellas Artes, y donde no las hubiere al Gobernador, desde el día 20 del corriente mes de Noviembre al 15 del próximo Diciembre, ambos inclusive. Aquellas corporaciones, ó en su defecto los Gobernadores, oyendo á personas competentes, declararán las obras que consideren dignas de figurar en la Exposicion Nacional, conforme al artículo octavo del reglamento de la misma y con la salvedad que se establece en el décimoquinto.

Segunda. Los gastos de conduccion de ida y vuelta se satisfarán por la Depositaria de este Ministerio en vista del documento legal que lo acredite; pero no los de embalage que serán de cuenta de sus dueños, así como el transporte de los pedestales en las obras de escultura.

Tercera. Los artistas españoles residentes en el extranjero disfrutarán del mismo beneficio con iguales restricciones; pero no les serán de abono la conduccion y derechos de aduana de los marcos en las obras de pintura.

Cuarta. Unos y otros artistas deberán tener un representante en Madrid que cuidará de recoger las obras en las Administraciones ó despachos de los ferro-carriles y demás empresas de transportes, y entregarlas en el local destinado para su recepcion en el plazo que se expresa en el párrafo siguiente. Este representante se entenderá con la Secretaria del jurado en cuantos asuntos conciernan á los interesados.

Quinta. Las Academias de provincia ó los Gobernadores y los artistas residentes en Madrid ó en el extranjero presentarán las obras que han de figurar en la Exposicion Nacional, en el local destinado á la misma desde el día 28 de Diciembre al 8 de Enero ambos inclusive, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, exceptuándose los días festivos, y entregarán con sus obras la nota expresiva de que trata el artículo segundo del Reglamento de que se acompañan ejemplares impresos.

Sesta. El día 9 de Enero á la una de la tarde y en el edificio que ocupa la Real Academia de San Fernando se procederá por los artistas á la eleccion del jurado en los términos que previenen los artículos once y siguientes del mencionado Reglamento. Hasta la víspera de dicho día se recibirán en la Direccion general de Instrucción pública los pliegos cerrados que contengan los votos de los artistas no residentes en Madrid.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 10 de Noviembre de 1866.—El Director general.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su mayor publicidad.

Valladolid 5 de Diciembre de 1866.
—El Gobernador, Mariano Herrero.

Núm. 563.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

PR SUPUESTOS.

Hace tiempo que los Sres. Alcaldes de esta provincia debieran haber remitido á este Gobierno los presupuestos adicionales á los ordinarios vigentes de sus respectivos municipios, ó certificacion de no ser necesarios, acompañando á uno ú otro documento todos cuantos exigen las circulares de 8 de Octubre de 1864 inserta en el *Boletín* número 61, del mismo, y de 28 de Noviembre de 1865 remitida á aquellos en forma de libro con todas las instrucciones del ramo de presupuestos y contabilidad: y siendo muy pocos los que hasta la fecha han cumplido este servicio, me veo en la precision de advertir á los que se hallen en descubierto que si para el 20 del actual no lo han verificado, me veré en el sensible pero indispensable extremo de adoptar medidas de apremio á costa de los morosos. Los pueblos, que no siendo cabezas de partido escuda su vecindario de 2,000 almas ó su presupuesto de 4,000 escudos anuales consignarán en el

adicional con arreglo á la Real orden de 7 de Agosto de 1865 la cantidad de 60 escudos con destino á la adquisicion de la coleccion de pesas y medidas de tercera clase que es obligatorio, ó la de ciento ó doscientos escudos para las de segunda y primera si no lo han incluido en presupuestos anteriores: consignando dicha suma en la Caja de depósitos á favor de la Direccion general de Agricultura Industria y Comercio.

Esta ocasion me proporciona recordar á los Alcaldes y Secretarios que para 1.º de Febrero próximo deben remitir los presupuestos ordinarios de 1867 á 1868 cuyos trabajos no deben demorar en obsequio al buen servicio administrativo, como igualmente los de cabeza de partido los presupuestos carcelarios de las respectivas demarcaciones.—Valladolid 5 de Diciembre de 1866.—El Gobernador, Mariano Herrero.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR—NÚM. 564.

Juntas municipales de Beneficencia y Sanidad.

Los Sres. Alcaldes de la provincia se servirán remitir á este Gobierno para el dia quince del corriente, las propuestas en terna de los individuos que han de componer la Junta local de Sanidad en el bienio próximo atemperándose para su formacion á lo dispuesto en el

artículo 54 de la ley de 28 de Noviembre de 1855.

Valladolid 5 de Diciembre de 1866.—Mariano Herrero.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 561.

Sanidad.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á continuación se espresan, remitirán á este Gobierno en el término improrrogable de 8 dias, los estados de niños nacidos, vacunados y muertos, conforme al Modelo publicado en el *Boletín oficial* del dia 6 de Noviembre último, bien entendido, y de no hacerlo así, me veré en la precision de tomar medidas enérgicas.

Valladolid 2 de Diciembre de 1866.—Mariano Herrero.

Partido de Medina.

Carpio.
Moraleja de las Panaderas.
Rueda.
Villanueva de Duero.
Villanueva de las Torres.

Partido de la Mota del Marqués.

Pobladura de Sotiedra.
San Pedro del Atarce.
Torrecilla de la Torre.
Villardefrades.

Partido de la Nava del Rey.

Castronuño.
Pollos.
Siete Iglesias.

Partido de Olmedo.

Aguasal.
Alcazarén.
Aldemayor.
Cogeces de Iscar.
Fuente Olmedo.
Megeces.
Mojados.
Parrilla.
Pedrajas de Portillo.
San Pablo de la Moraleja.
Viana de Cega.
Zarza.

Partido de Peñafiel.

Fompedraza.
Manzanillo.
Olmos de Peñafiel.
Quintanilla de Arriba.
Valdearcos.

Partido de Medina de Rioseco.

Castromonte.
Villaespeñer.
Villagarcía.
Villamuriel.

Partido de Tordesillas.

Bercero.
Villan de Tordesillas.

Partido de Valoria.

Encinas.

Mucientes.
Villavaquerin.

Partido de Valladolid.

Fuentes de Duero.
Puente Duero.
Renedo.
Traspinedo.
Villanubla.

Partido de Villalon.

Bolaños.
Cuenca de Campos.
Melgar de Abajo.
Santervás.
Villacid.
Villacreces.
Villafrades.
Villalon.
Villavicencio.
Zorita de la Loma.

TERCERA SECCION.

Núm. 568.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Señor Regente de esta Audiencia con fecha 17 de Noviembre último la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Con fecha 10 del actual, se dice á este Ministerio por el de Hacienda lo que sigue:

Excmo. Sr.: Existiendo en el Archivo general de este Ministerio muchos ejemplares de la Novísima Recopilacion de las leyes de España, dividida en doce libros, que con el índice general forman cuatro tomos en folio, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer lo ponga en conocimiento de V. E. á fin de que por ese Ministerio se invite á las corporaciones dependientes del mismo, para que adquieran los ejemplares de la citada obra que las sean necesarias, en la inteligencia de que el coste total de aquella en pasta ó pergamino es el de diez escudos, y el de ocho escudos, en rústica ó rama.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. E. á fin de que por su conducto llegue á conocimiento de ese Tribunal y de los demas funcionarios de la Administracion de Justicia, Ministerio Fiscal y Colegios de Abogados del Territorio, por si estima necesaria ó conveniente la adquisicion de la obra mencionada.

Y El Ilmo. Sr. Regente, ha acordado se circule por medios de los *Boletines oficiales* de las Provincias del Territorio, para que llegue á conocimiento de los Jueces de primera instancia, Promotores, Fiscales y Colegios de Abogados del mismo.

Valladolid 5 de Diciembre de 1866.—D. O. de S. S. I. El Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez.

Núm. 565.

Don Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Cito llamo y emplazo á Amalia Palenzuela Mate, natural de esta Ciudad, soltera, de veinte años de edad, de oficio asistenta, para que á término de nueve dias, á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la Provincia, comparezca por si á oír notificacion del Real auto dictado en expediente sobre declaracion de su insolvencia, instruido á consecuencia de causa que se la

formó sobre allanamiento de morada aperebida que pasado dicho término sin haberlo verificado la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Maximino Rodriguez Guerrero.—Por mandado de S. S., Francisco de C. Spedal y Muñoz.

Núm. 566.

Don Francisco Hernandez de la Gándara, Juez de primera instancia de esta Villa de Tordesillas y su partido.

Por el presente hago saber: que á este juzgado se ha acudido por Don Maximo de Vega Ballesteró, Procurador, en nombre de Antonio Rodriguez Tola, vecino de Fuentesauco, manifestando tiene necesidad de entablar en este juzgado la accion real vincular correspondiente para que se le declare inmediatamente sucesor del último poseído de vinculo-aniversario, que en la parroquial de Santa Cruz de Pedrosa del Rey, fundó Ana Perz y con derecho á la mitad reservable de los bienes de su dotacion: y no contando con los recursos necesarios para seguir un litigio solicita se le declare pobre para litigar en dicho asunto; y en su vista ha recaído el auto siguiente:

Autos. De la precedente demanda de declaracion de pobre se comunica Traslado por seis dias al Promotor fiscal del juzgado: y respecto de las personas ignoradas de cuyo interés se trata, cíteselas por medio de edictos que se insertarán en el *Boletín oficial* de esta Provincia y fijarán en el pueblo de Pedrosa del Rey para que en término de treinta dias que se contarán desde la insercion en dicho periódico oficial comparezcan á contestar la demanda; aperebidos que de no verificarlo se seguirá el expediente en rebeldía: pongáse testimonio del poder y debuelvase al Procurador Vega, según lo solicita Juzgado de primera instancia de Tordesillas Octubre veinticuatro de mil ochocientos sesenta y seis, doy fé.—Francisco Hernandez de la Gándara.—Antonio Federico Garcia Casál.

Y para que tenga efecto la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la Provincia espido el presente

Tordesillas veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Francisco Fernandez de la Gándara.—Federico Garcia Casál.

QUINTA SECCION.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se hace de los existentes en el Monte titulado Carrascal, sito en término de Montemayor, propiedad del Sr. D. Pedro Bayon Mogrobojo, que pueden aprovecharse con ganado vacuno, cabrio y lanar, á precio de cuarenta reales cada cabeza del primero, á ocho reales las del segundo, y cuatro reales cada una del lanar; la duracion del arriendo es desde la fecha actual, hasta primero de Mayo del año próximo venidero.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Notaria de D. Gregorio Nacienceno Muñoz, Calle de Doncellas, núm. 2.

Valladolid 6 de Diciembre de 1866.—Gregorio N. Muñoz. (1.—2.)

VALLADOLID,

Imprenta de Maldonado y Compañía.
Calle de la Victoria, 24.